UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

## ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Nidia Miraida Angulo Becerra** para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **Incidencia del recurso de revisión penal en la cosa juzgada, la taxatividad de sus causales de procedencia y los legitimados activos para su interposición**; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de 2009.

ROBERTO DELGADO SALAZAR
**CI. 2.132.799**

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

# INCIDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN PENAL EN LA COSA JUZGADA, LA TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES DE PROCEDENCIA Y LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA SU INTERPOSICIÓN

Por: **Nidia Miraida Angulo Becerra**

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la **Universidad Católica "Andrés Bello"**, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 20_____.

_____
Nombres y Apellidos
C.I. N°

_____
Nombres y Apellidos
C.I.N°

A DIOS, por crearme y amarme tanto.

A mi madre por darme la vida y ser el mejor ejemplo de fortaleza, perseverancia y honestidad; por su apoyo incondicional y lucha incesante para que mis hermanos y yo seamos cada día mejores personas.

A mi esposo, por pintar mi vida de hermosos colores y regalarme la felicidad todos los días, a cada segundo.

A mi tutor, por su apoyo, su tiempo y su valioso aporte.

ÍNDICE GENERAL


Pág.

APROBACIÓN DEL ASESOR ii

APROBACIÓN DEL JURADO EXAMINADOR iii

AGRADECIMIENTOS iv

ÍNDICE GENERAL v

RESUMEN ix

INTRODUCCIÓN x

I. REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

A. Regulación de la cosa juzgada en materia penal. 12

B. Naturaleza jurídica del recurso de revisión. 19

1. Recurso extraordinario. 20

2. Acción. 21

3. Procedimiento especial. 22

C. Concepto y características. 23

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.

A. Causales de Procedencia del Recurso de Revisión. 31

1. Condena a varias personas por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por una sola. 31
2. Demostración de que para el momento que supuestamente se cometió el delito, vivía la persona cuyo homicidio fue declarado por sentencia. 34
3. Falsedad de la prueba en que se basó la condena. 36
4. Hallazgo de prueba desconocida durante el proceso, capaz de cambiar el resultado de la sentencia. 38
5. Comprobación de prevaricación o corrupción del juez para dictar la sentencia. 40
6. Promulgación de una ley penal más benigna. 42

B. Supuestos de procedencia del recurso de revisión que no se encuentran regulados en el Código Orgánico Procesal Penal. 45

**III. EL CRITERIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.**

A. Criterios determinados por la doctrina. 48

B. Criterios establecidos por la jurisprudencia. 50

**IV. LEGITIMADOS ACTIVOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y SU DIFERENCIA CON LO ESTABLECIDO EN LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

A. Legitimados Activos.

1. El penado. 55
2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital. 56
3. Los herederos, si el penado ha fallecido. 57
4. El Ministerio Público en favor del penado. 57
5. Las asociaciones de defensa de los Derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria. 57
6. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena. 58

B. Diferencia entre los legitimados activos para ejercer el Recurso de revisión previsto en el Código Orgánico Procesal Penal y el previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. 60

CONCLUSIONES 62

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 66

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO**
**DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO**
**ÁREA DE DERECHO**
**ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS**

# "INCIDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LA COSA JUZGADA, LA TAXATIVIDAD DE SUS CAUSALES DE PROCEDENCIA Y LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA SU INTERPOSICIÓN"

Autor: Nidia Miraida Angulo Becerra
Fecha: octubre, 2009

## RESUMEN

En el presente trabajo se determinó la incidencia del recurso de revisión penal en la cosa juzgada, la taxatividad de sus causales de procedencia y los legitimados activos para su interposición. Para ello se tomó como base lo escrito por autores especialistas en Derecho Penal, lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; igualmente, se efectuó un estudio de las decisiones judiciales en esta materia reiteradas por los Tribunales con competencia penal, por lo que se trató de una investigación analítica y de desarrollo jurídico conceptual, que se apoyó en la revisión extensa de bibliografía y el análisis de contenido. Se analizó la regulación del recurso de revisión y de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico venezolano; se precisaron las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal; se analizó el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre la taxatividad de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el aludido Código; y se determinaron los legitimados activos para su interposición y su diferencia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Con ello se logró determinar que el recurso de revisión es un medio de impugnación extraordinario, cuyo objetivo principal constituye la anulación de una sentencia definitivamente firme que ostenta el carácter de cosa juzgada; por tanto su fin es eliminar uno de los pilares que sustenta la seguridad jurídica que el Estado está obligado a brindar a los ciudadanos, a través de los órganos jurisdiccionales penales, cual es la mencionada cosa juzgada. Debido a la naturaleza del recurso, el legislador ha restringido sus causales de procedencia, previendo que el órgano jurisdiccional que conozca del mismo, lo haga estrictamente por las seis causales analizadas en la presente investigación; de igual forma, delimitó los legitimados activos para su interposición.

**Descriptores:** Cosa juzgada, recurso y recurso de revisión.

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación se basa en el estudio general de uno de los mecanismos de impugnación procesal preceptuados en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el denominado recurso de revisión penal, establecido en el artículo 470 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.930 de fecha 04 de septiembre de 2009.

Para ello se emplea una metodología de investigación teórica, basada en el análisis con sentido crítico y temático de textos legales, jurisprudenciales y doctrinales con la finalidad de lograr determinar la incidencia del referido recurso en la cosa juzgada, la taxatividad de las seis causales de procedencia establecida en el aludido Código y, los legitimados activos para su interposición.

De allí, deriva la necesidad de crear un esquema investigativo, conformado por cuatro particulares tendientes a desarrollar el objetivo general, denominados, regulación del recurso de revisión y de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico venezolano, causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre la taxatividad de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el mencionado texto normativo y, legitimados activos para la interposición del recurso de revisión previstos en el Código Orgánico Procesal Penal y su diferencia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Nino, Nina y Adolescente.

Se realizará especial énfasis en lo que respecta al primero y al segundo particular del esquema, a saber, la regulación de la cosa juzgada y del recurso de revisión en el ordenamiento jurídico venezolano y la

determinación de las causales de procedencia de dicho recurso establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, ya que el análisis de estos dos aspectos, justificarán la necesidad del legislador de crear seis supuestos que excepcionalmente permiten la vulneración de la cosa juzga; con el propósito que no perpetuar una sentencia evidentemente injusta.

Por último, se abordará una importante diferencia entre los legitimados activos que contempla el Código Orgánico Procesal Penal y la Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y adolescente, que nos permitirá aportar una observación respecto a la redacción del legislador en ambos textos normativos.

## I. REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

Nos enseña Vescovi (1988, 1) que la teoría general de la impugnación tiene por objetivo el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Así tenemos que las partes o intervinientes en un proceso, deben tener la posibilidad de impugnar las decisiones que toma un órgano en relación a un asunto que le incumbe.

Antes de entrar a conocer el recurso de revisión, debemos referirnos brevemente a los medios de impugnación en general. Así pues, encontramos que Cabanellas (1979, 667) define la palabra impugnar de la manera que se expone de seguidas:

> "Combatir. Refutar, objetar, contradecir. No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro. Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a Derecho. Desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva. Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. Apelar, recurrir".

Los actos procesales tienen unos fines determinados y se deben llevar a cabo con una serie de formalidades, que son las que constituyen el proceso propiamente dicho; su incumplimiento es lo que da origen a la actividad impugnativa de las partes. Si un acto es anormal, se estará vulnerando la finalidad común del proceso, traduciéndose esto en una posible injusticia o ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el actuar procesal. Esto conlleva a que las partes produzcan otra serie de actos

# I. REGULACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DE LA COSA JUZGADA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO.

Nos enseña Vescovi (1988, 1) que la teoría general de la impugnación tiene por objetivo el control general de la regularidad de los actos procesales y, en especial, la actividad del tribunal, principalmente por medio de sus resoluciones. Así tenemos que las partes o intervinientes en un proceso, deben tener la posibilidad de impugnar las decisiones que toma un órgano en relación a un asunto que le incumbe.

Antes de entrar a conocer el recurso de revisión, debemos referirnos brevemente a los medios de impugnación en general. Así pues, encontramos que Cabanellas (1979, 667) define la palabra impugnar de la manera que se expone de seguidas:

> "Combatir. Refutar, objetar, contradecir. No reconocer voluntariamente la eficacia jurídica de un acto o la actitud de otro. Declarar que, en el fondo o en la forma, algo no se ajusta a Derecho. Desconocer una interpretación, por estimarla errónea o abusiva. Solicitar la revocación o nulidad de una resolución o medida. Apelar, recurrir".

Los actos procesales tienen unos fines determinados y se deben llevar a cabo con una serie de formalidades, que son las que constituyen el proceso propiamente dicho; su incumplimiento es lo que da origen a la actividad impugnativa de las partes. Si un acto es anormal, se estará vulnerando la finalidad común del proceso, traduciéndose esto en una posible injusticia o ilegalidad, incorrección o defectuosidad en el actuar procesal. Esto conlleva a que las partes produzcan otra serie de actos

tendientes al saneamiento de aquellos, esto es, al remedio procesal. Y esta actividad por medio de la cual las partes procuran la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia, no es más que el ejercicio del poder de impugnación propio de ellas.

El remedio procesal puede definirse entonces, como la facultad procesal atribuida a las partes en un proceso, para oponerse válidamente a las actuaciones de la contraparte o del órgano jurisdiccional, con expectativa racional de resultado positivo, más allá de las posibilidades ordinarias de alegación y promoción de pruebas. Concretamente, constituye un remedio procesal la regulación de competencia, recusación, oposición a la incorporación de un medio probatorio al proceso, nulidad de los actos procesales, oposición a la admisión del querellante, las objeciones a las preguntas de la contraparte en juicio oral, la solicitud de aclaratoria de las decisiones y **los recursos**.

Ahora bien, estos remedios procesales poseen características y finalidades que los individualizan, y en el caso que nos ocupa, es decir, en el estudio del recurso de revisión, se observa que la principal diferencia radica en que este medio de impugnación dirige su acción en contra de la cosa juzgada, toda vez que se interpone contra las sentencias definitivamente firmes.

En el ordenamiento jurídico venezolano existen cuatro recursos, cada uno con requisitos de procedencia que le son propios, que permiten destruir los efectos de la cosa juzgada, a saber: a) el recurso extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes; b) la acción autónoma de amparo constitucional contra decisiones judiciales; c) el recurso de invalidación de sentencias; y d) la acción de nulidad contra procesos

fraudulentos. En esta oportunidad, profundizaremos el estudio del recurso extraordinario de revisión de sentencias penales definitivamente firmes.

Realizadas las anteriores consideraciones sobre los medios de impugnación, pasemos entonces a estudiar lo relativo al presente capítulo sobre la regulación en el ordenamiento jurídico venezolano del recurso de revisión y la cosa juzgada.

## A. REGULACIÓN DE LA COSA JUZGADA EN MATERIA PENAL

Según afirma el procesalista colombiano Salamanca (1976, 15), la cosa juzgada constituye el sello de legalidad, imperatividad, coercibilidad, irrevocabilidad, inmutabilidad, seguridad y eficacia contenido en la sentencia, como función propia y exclusiva de la jurisdicción que la diferencia de las restantes funciones del Estado y como una exigencia de orden público y social para permitir el goce legítimo de los derechos que el proceso procura, componiendo definitivamente el conflicto de intereses, garantizando la paz en la comunidad.

Asimismo, Suárez (1998, 305) señala que la cosa juzgada constituye uno de los postulados básicos en los que se ha fundado y desarrollado nuestra civilización jurídica, que le da a los fallos un carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y de obligatorio cumplimiento, cuando los procesos en los cuales se dicten se han tramitado en forma debida.

Si bien es cierto que la Constitución no hace mención explícita de la cosa juzgada en cuanto tal, puede decirse, que el derecho a la inmodificabilidad de la sentencia forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva establecida en su artículo 26, toda vez que la

protección judicial carecería de efectividad si fuese posible que un órgano jurisdiccional modificara una sentencia definitivamente firme, salvo los casos excepcionalísimos que permiten la revisión de la misma.

La firmeza de las decisiones se encuentra prevista como principio fundamental, en el numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, el cual dispone que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En completa armonía con tal disposición normativa, el artículo 21 del Código Orgánico Procesal Penal prevé que "Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código".

En este sentido, se puede invocar la postura de los tratadistas Arcaya y Landáez (2002, 182), en los siguientes términos:

> "La cosa juzgada es el impedimento procesal para que se abra un nuevo juicio, es una regla política de protección de libertad.
> La aplicación de esta garantía por parte del juez significa la vigencia del principio de la seguridad jurídica, por cuanto las sentencias definitivamente firmes tienen por finalidad establecer certeza y producir paz; el juez debe buscar la verdad procesal de acuerdo a la ley y al Derecho".

Se suele distinguir entre cosa juzgada formal y material. La primera no puede ser atacada dentro del mismo proceso donde se produjo, cuando los hechos y fundamentos jurídicos que le dieron base no han cambiado; mientras que la segunda no puede ser impugnada a través de otro juicio

distinto a aquel en el cual se dictó, de forma que el asunto por ella resuelto no puede ser nuevamente examinado y sentenciado.

Respecto al mencionado principio, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia señaló en sentencia de fecha 3 de agosto de 2000, Expediente Nº 99-347, lo siguiente:

> "La eficacia de la autoridad de la cosa Juzgada, según lo ha establecido este Máximo Tribunal, en sentencia de fecha 21 de febrero de 1990, se traduce en tres aspectos: a) **inimpugnabilidad**, según la cual la sentencia con autoridad de cosa juzgada no puede ser revisada por ningún juez cuando ya se hayan agotado todos los recursos que dé la ley, inclusive el de invalidación (non bis in eadem). A ello se refiere el artículo 272 del Código de Procedimiento Civil; b) **Inmutabilidad**, según la cual la sentencia no es atacable indirectamente, por no ser posible abrir un nuevo proceso sobre el mismo tema; no puede otra autoridad modificar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada; y, c) **Coercibilidad**, que consiste en la eventualidad de ejecución forzada en los casos de sentencias de condena; esto es, 'la fuerza que el derecho atribuye normalmente a los resultados procesales'; se traduce en un necesario respeto y subordinación a lo dicho y hecho en el proceso.
> Omissis (...)
> La cosa juzgada presenta un aspecto material y uno formal, éste último se presenta dentro del proceso al hacer inimpugnable la sentencia, mientras que la primera trasciende al exterior, con la finalidad de prohibir a las partes el ejercicio de una nueva acción sobre lo ya decidido, obligando a su vez a los jueces, así como al resto de las personas, a reconocer el pronunciamiento de la sentencia que contiene el derecho que debe regir entre las partes". (Negrillas de la sentencia).

Puntualiza el autor Couture (1981, 402) que la cosa juzgada es inimpugnable, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a

obtener la revisión de la misma materia: non bis in eadem. Si ese proceso se promoviera, puede ser detenido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción.

También es inmutable o inmodificable -continúa indicando el aludido autor). Esta inmodificabilidad no se refiere a la actitud que las partes puedan asumir frente a ella, ya que en materia de derecho privado siempre pueden las partes, de común acuerdo, modificar los términos de la cosa juzgada. La inmodificabilidad de la sentencia consiste en que, en ningún caso, de oficio o a petición de parte, otra autoridad podrá alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada.

En este contexto, finaliza este procesalista señalando que la coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada. Tal como se expondrá en su momento, la coerción es una consecuencia de las sentencias de condena pasadas en cosa juzgada. Pero esa consecuencia no significa que toda sentencia de condena se ejecute, sino que toda sentencia de condena es susceptible de ejecución si el acreedor la pide.

En el mismo orden de ideas, Devis (1985, 495) considera que esta institución jurídica comprende la calidad de inmutable y definitiva que la ley otorga a la sentencia y algunas providencias que sustituyen aquella, en cuanto declara la voluntad del Estado contenida en la norma legal que aplica en el caso concreto.

A este tenor, el autor Monagas (1990, 499) expone que resueltos los recursos o no interpuestos, la sentencia queda definitivamente firme y se hará de tener lo decidido como verdad incontrovertible, surgiendo entonces

la cosa juzgada (res iudicata), que comprende la eficacia y autoridad de la sentencia.

Sin embargo, estas reglas no deben entenderse en sentido absoluto, pues todo juicio está sujeto a errores judiciales que derivan de la apreciación equivocada de los hechos y la indebida interpretación o aplicación de las leyes, y una vez finalizado el proceso pueden surgir situaciones que no fueron previstas durante el proceso. Por ello, y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la fuerza o firmeza que adquieren las sentencias producto de dichos juicios, podría ser enervada a través de los propios mecanismos que la ley dispone. El fondo de la cuestión radica en determinar con precisión para cada caso concreto, qué debe prevalecer, la justicia o la seguridad jurídica, es decir la verdad o la certeza.

Por ello Couture (1981, 405) en un análisis más sociológico que propiamente jurídico, señala que la cosa juzgada no debe ser absoluta y jamás puede prevalecer sobre la verdad. El prenombrado tratadista sobre ello expone:

> "la necesidad de firmeza debe ceder, en determinadas condiciones, ante la necesidad de que triunfe la verdad. La cosa juzgada no es la razón natural. Antes bien, la razón natural pareciera aconsejar lo contrario: que el escrúpulo de verdad sea más fuerte que el escrúpulo de certeza; y que siempre en presencia de una nueva prueba o de un nuevo hecho fundamental antes desconocido, pudiera recorrerse de nuevo el camino andado para restablecer el imperio de la justicia".

Asimismo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, señaló en sentencia número 2616 de fecha 11 de diciembre de 2001, que "sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley

o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal, se pueden revisar sentencias revestidas con carácter de cosa juzgada".

En el ámbito de lo expuesto se infiere que la cosa juzgada es una institución jurídica que garantiza seguridad jurídica en un Estado de Derecho, su inviolabilidad, en principio, es inquebrantable y es extrema su protección tal como lo expresa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 49 numeral 7. Sin embargo, excepcional y extraordinariamente, la garantía de la cosa juzgada es alterada para garantizar la justicia y alcanzar la llamada "verdad verdadera" en un proceso.

## B. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Primeramente es indispensable señalar que la palabra recurso viene del latín "Recursos" que significa volver a tomar el curso. El diccionario de la Real Academia dice que "el recurso es la acción y efecto de recurrir, vuelta a retornar de una cosa al lugar donde salió". En su acepción jurídica "recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra".

Ahora bien, no existe unanimidad de criterio al momento de delimitar la naturaleza del mecanismo procesal que permite revisar una sentencia definitiva y ejecutoriada en un determinado proceso. Es el caso que, algún sector de la doctrina ha señalado que se trata de un recurso extraordinario, otros afirman que es una acción autónoma o lo califican simplemente como un procedimiento, y hay quienes consideran que es un juicio de nulidad de sentencia. Las bases de la controversia giran en torno al hecho que tal

institución es un medio de impugnación, no obstante que el proceso ya ha terminado.

### 1. Recurso extraordinario.

En relación a la naturaleza del mecanismo procesal que nos ocupa, encontramos que para Creus (1996, 137):

> "El **recurso extraordinario** por antonomasia en materia procesal penal es el de revisión, puesto que está destinado a procurar que se revea una sentencia condenatoria ya pasada en autoridad de cosa juzgada, cualquiera sea el tiempo transcurrido, aun cuando ella ya se hubiese ejecutado o el condenado hubiese fallecido".

El tratadista Chiossone (1981, 97 y 98) indica que la revisión de las sentencias no es un recurso ordinario, sino extraordinario. Agrega que la revisión obra sobre la cosa juzgada y es por ello que tiene carácter extraordinario.

De igual forma, el tratadista Maldonado (2003, 557) afirma lo siguiente:

> "La revisión de sentencia es generalmente aceptada por la doctrina como un **medio de impugnación extraordinario**, por tratarse de situaciones excepcionales, que tienen por objeto la revisión de una sentencia convertida en cosa juzgada y por lo tanto irrevocable por los medios ordinarios. Por esta razón consideran otros que la revisión de la sentencia no forma parte del procedimiento de un recurso para obtener una sentencia acabada sino que se trata más bien de una situación excepcional con efectos muy propios, que está fuera del proceso mismo, aunque pueda motivar el enjuiciamiento de una persona, al

> determinarse la verdad formal del delito que motivó la sentencia que se revisa (...)".

## 2. Acción

El ordenamiento jurídico colombiano prevé que tal revisión no es un recurso sino una acción, toda vez que el recurso es un medio de impugnación que está dado para el trámite dentro del proceso e implica el traslado del expediente a una instancia superior, siendo que la revisión se presenta luego de finalizado el trámite procesal y busca invalidar la decisión que ya es cosa juzgada. Por ello, en el derecho colombiano se ejerce una nueva acción al momento de solicitar que sea revisada una sentencia definitivamente firme.

Tal criterio de la revisión como una acción autónoma pareciera ser aceptada por una minoritaria parte de la doctrina venezolana, así se infiere de la obra del tratadista Pérez Sarmiento (2006, 253), denominada "Los Recursos en el Proceso Penal Venezolano", cuando afirma que desde el punto de vista estrictamente técnico-procesal la revisión no es un recurso, sino un procedimiento especial. En este sentido, acota que:

> "los recursos (...) son los medios procesales que la ley autoriza contra las decisiones judiciales, ya sean definitivas o interlocutorias, que no han ganado firmeza. (...) La revisión, en cambio, ataca a ese mismo resultado una vez que se ha producido y es firme e implica la celebración de un nuevo juicio. (...) desde el punto de vista doctrinal, la diferencia entre estas figuras estriba en que los recursos no lesionan ese principio esencial de seguridad jurídica llamado cosa juzgada, el cual si resulta colidente con la revisión".

### 3. Procedimiento Especial.

Existen autores que sustentan el criterio de que la nulidad de una sentencia con cosa juzgada requiere de un juicio ordinario de nulidad, caracterizado como un verdadero juicio autónomo. Cabe destacar, que tal posición no es aceptada en nuestro ordenamiento jurídico.

El autor Ibáñez (1957, 66 y 67) indica que el recurso por su naturaleza es un acto procesal, que juega dentro del proceso y su procedencia y alcance depende en primer lugar de la organización judicial vigente en cada pueblo. Uno de los fines del estado es asegurar el imperio de la justicia, cometido, que cumple a través de sus órganos jurisdiccionales; así que recurso y número de instancias son términos equivalentes. Más no debe descuidarse el interés individual reflejado en experiencia de que el litigante, hasta procediendo de buena fe, trata de agotar las instancias, pues, no es el caso de sacrificar todo, el propósito de obtener una justicia rápida.

Realizado el anterior análisis, pareciera a simple vista que carece de importancia determinar si la revisión de una sentencia definitiva es un recurso, una acción o un juicio de nulidad. No obstante, se considera que es imprescindible delimitar la naturaleza jurídica del mecanismo procesal que se está analizando, para pasar al estudio de su procedencia y sus efectos, los cuales varían significativamente entre uno y otro medio. A manera de ejemplo, se podría mencionar que si la revisión se considera un recurso extraordinario, no sería posible impugnar la decisión que lo resuelve; en cambio, si es considerada una acción autónoma, sería procedente todo medio de impugnación que prevea nuestro ordenamiento jurídico, tanto ordinario como extraordinario, pues estaríamos en un proceso nuevo.

Ahora bien, es preciso destacar que el Código Orgánico Procesal Penal venezolano ubica la Revisión de las sentencias definitivamente firmes, en el Título V del Libro Cuarto, titulado "De los Recursos". Tal circunstancia, denota con plena claridad que nuestro legislador, previó que dicho mecanismo procesal formaba parte de los recursos que pueden ejercerse en un proceso penal; no obstante, nada señaló sobre el carácter extraordinario o no del mismo.

Debido a la ubicación en la norma adjetiva penal del recurso bajo estudio, y tomando en cuenta que el mismo está dirigido a la anulación de una sentencia definitivamente firme, que no admite el ejercicio de los recursos ordinarios que establece el ordenamiento jurídico, la mayor parte de la doctrina se ha inclinado en afirmar que este es un recurso extraordinario. Esta posición se comparte en el sentido que nos encontramos frente a un mecanismo de impugnación de sentencias que se ejerce mediante un procedimiento especial, que tiene unas características que lo individualizan y distinguen de los demás recursos, y que en ningún modo podría constituir un nuevo procedimiento que permite la interposición de todos los mecanismos procesales; de lo contrario, se estaría aceptando que el sistema penal consiente la perpetuidad de los juicios.

## C. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS DEL RECURSO DE REVISIÓN.

### 1. CONCEPTO.

De los conceptos y consideraciones realizadas en el análisis de la naturaleza jurídica de la revisión, puede definirse este medio de impugnación como un recurso especialísimo que está dirigido a la anulación de sentencias

que ostentan el carácter de cosa juzgada, irrevocables por los medios ordinarios, cuya interposición puede realizarse en todo tiempo, sólo a favor del imputado, y únicamente en los supuestos establecidos en la norma adjetiva penal.

La revisión es un medio que la ley le otorga a un condenado para pedir en forma excepcional y extraordinaria, la tutela de una nueva evaluación de su sentencia condenatoria, sustentando la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

## 2. CARÁCTERÍSTICAS

La autora Silva (2004, 398) sintetiza las características del recurso de revisión de la siguiente forma:

1.- Es un recurso: Tal como se señaló *supra*, la revisión de las sentencias definitivamente firmes es un recurso que se interpone y desarrolla mediante un procedimiento especial, que forma parte del proceso principal y que en ningún momento puede ser considerado como un proceso nuevo y menos aún, claro está, como una tercera instancia.

Algunos autores agregan el carácter de extraordinario y señalan que el mismo deviene del hecho de estar dirigido a la impugnación de una sentencia definitivamente firme, esto es, que ya es cosa juzgada; a diferencia de los recursos ordinarios, los cuales se ejercen durante la sustanciación de un proceso judicial, contra las decisiones que no le han puesto fin al mismo.

En este particular, resulta necesario insistir que existe una parte minoritaria de la doctrina patria, que considera que el mencionado medio de

impugnación no es un recurso sino una acción autónoma, cuyo procedimiento es nuevo y diferente a aquél en virtud del cual se produjo la sentencia objeto de revisión.

2.- Procede sólo contra sentencias definitivamente firmes: La característica distintiva del recurso de revisión con respecto a los otros medios de impugnación previstos en el proceso penal es precisamente que está dirigido contra las sentencias definitivamente firmes, es decir, aquellas contra las cuales no procede los recursos ordinarios, bien porque se ya se ejercieron o porque transcurrió el lapso procesal sin que se hayan interpuesto.

La firmeza de las decisiones se encuentra consagrada como principio fundamental, en el numeral 7 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966, vigente desde el 23 de marzo de 1976, el cual dispone que "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país". En completa armonía con tal disposición normativa, el Código Orgánico Procesal Penal prevé que "Concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código".

Así, el recurso de revisión de las sentencias penales definitivamente firmes, es una excepción a uno de los principios que sustentan el Estado de Derecho, cual es la cosa juzgada, que está dirigida a garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos.

3.- Procede sólo a favor del penado: Son recurribles a través del recurso de revisión, exclusivamente las sentencias condenatorias. Cabe advertir que dicha especificación no la realiza el Código Orgánico Procesal Penal, pero visto que el artículo 470 establece que el mencionado recurso procede "únicamente a favor del imputado", se infiere que las sentencias absolutorias no son impugnables a través de este medio procesal.

Este principio se encuentra consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José del 22 de noviembre de 1969, la cual establece en el numeral 4 del artículo 8, que "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos". Bajo el mismo esquema, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, específicamente el numeral 7 del artículo 49, prevé que "Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente".

Así las cosas, se observa que en ningún modo podría desfavorecer "al imputado" la revisión de una decisión definitivamente firme, y consecuencia jamás sería modificada o alterada una sentencia absolutoria, pues, se insiste, dichos fallos sólo son revisados con el propósito de favorecer "al imputado", esto es, cuando el mismo ha sido condenado.

En este contexto, es imprescindible advertir que el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, hace referencia en forma errónea al imputado, y no al penado, sin tomar en cuenta que el proceso está en etapa de ejecución. Dicha situación llama poderosamente la atención, toda vez que la condición de imputado cambia desde el momento que es dictado el auto de apertura a juicio, de conformidad con el artículo 331 del Código Orgánico Procesal Penal.

Finalmente, se considera oportuno señalar que en el Derecho Comparado, específicamente en el alemán y en el colombiano, la "Acción de Revisión", procede no sólo contra las sentencias condenatorias, como en el sistema penal venezolano, pues es posible su interposición contra las sentencias absolutorias, y por ende, en perjuicio del penado.

4.- No existe término para intentarlo: Se puede interponer en todo tiempo, incluso cuando el penado ya ha fallecido; característica que evidentemente distingue al recurso de revisión de los recursos ordinarios que se ejercen contra las decisiones que no ponen fin al proceso, pues todos estos tienen un plazo o término para su interposición.

En este sentido, necesario es señalar que debería estudiarse en una posible reforma del Código Orgánico Procesal Penal, la posibilidad de modificar el aspecto relativo a la caducidad del recurso de revisión, pues carece de sentido lógico y jurídico la perpetuidad de su interposición. En este particular resulta importante aludir al recurso de invalidación que prevé el Código de Procedimiento Civil, el cual también se dirige a la impugnación de sentencias definitivamente firmes, pues éste establece un lapso prudencial para su ejercicio, en atención a cada una de las causales de procedencia.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de una ley más favorable, de conformidad con el ordinal sexto del artículo 470 del texto adjetivo penal, se estima que no debe estar condicionada a un lapso de caducidad, por ser un derecho que opera automáticamente y que debe ser respetado y garantizado por los jueces de la República, al disponerlo así la Constitución de la República de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal.

5.- Son taxativas las causales para su ejercicio, así como también, las personas legitimadas para su respectiva interposición: La mayor parte de la doctrina y la jurisprudencia patria, ha señalado que son taxativos los supuestos de procedencia del recurso de revisión, así como también, los legitimados para su interposición. Dicha afirmación la sustentan en el hecho que debe prevalecer la seguridad jurídica sobre cualquier otro tipo de interés que pueda estar inmerso en un proceso judicial, lo contrario constituiría una flagrante violación de los principios del Estado de Derecho anteriormente citados.

No obstante, preciso es indicar que algunos autores consideran que la misma seguridad jurídica a la cual se alude para sustentar la taxatividad de los supuestos previstos en los artículos 470 y 471 del Código Orgánico Procesal Penal, sirve de fundamento para aseverar que la justicia no puede ser restringida o limitada a la enunciación que hiciere una ley o un código, pues se debe tomar en cuenta que puede presentarse una circunstancia que no se adecua a los supuestos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. La taxatividad de tales supuestos podría acarrear la imposibilidad de impugnar un fallo incuestionablemente injusto.

En materia civil, el Recurso de Invalidación -cuyas características son similares al Recurso de Revisión en materia penal- prevé causales de procedencia que no señala el Código Orgánico Procesal Penal que podrían presentarse en la realidad, como es el caso de los numerales 5 y 6 del artículo 328 del texto adjetivo civil, los cuales se refieren a la colisión de una sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y la decisión del Juez que no haya tenido nombramiento como tal o que haya sido destituido o suspendido por derecho legal. Trasladando estos supuestos a la materia que hoy nos ocupa, ratificamos con plena veracidad que la taxatividad de los

supuestos de procedencia del recurso de revisión, no necesariamente constituye la protección o resguardo del principio de seguridad jurídica.

En cuanto a las personas que están facultadas para ejercer el recurso de revisión, igualmente se considera que éstas no deben estar limitadas, toda vez que carece de sentido que dicho medio procesal no lo pueda ejercer cualquier familiar del penado que tenga la buena intención de ayudarlo a obtener su libertad. El caso más emblemático resulta ser la imposibilidad de que la revisión sea solicitada por los padres del condenado cuando éste esta vivo, ya que el texto normativo penal prevé la participación de los herederos sólo en el supuesto que el condenado haya fallecido.

Además, ya existe en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el sistema de responsabilidad penal del adolescente, la posibilidad que "cualquier pariente" interponga el recurso de revisión, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y el Adolescente.

## II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.

El Código Orgánico Procesal Penal prevé en su artículo 470, los seis (6) motivos en los que se puede fundamentar el recurso de revisión. Se trata de circunstancias nuevas, distintas a las que fueron estudiadas en el proceso del cual surgió la sentencia definitivamente firme contra la cual se interpone el recurso de revisión.

Afirma Silva (2004, 404) que no toda sentencia basada en un error, está sujeta al recurso de revisión, sólo lo será en el caso de que esté fundamentada en una prueba falsa, de que no tuvo en cuenta un hecho de capital relevancia para el dispositivo, el cual no se conocía durante el proceso, o en el caso de que dicte una nueva ley que favorezca el reo.

Continua indicando el aludido autor, que si el órgano jurisdiccional ha tenido conocimiento de esos hechos durante el juicio y al examinarlos los valoró equivocadamente, no estamos en presencia de un motivo para solicitar la revisión; por lo contrario, se está en presencia de una circunstancia que debió dar lugar a los recursos de apelación y casación previstos dentro del curso del proceso, los que han debido ser interpuestos en la oportunidad legal para ello.

Así las cosas, la norma adjetiva penal establece taxativamente los requisitos de procedencia del recurso de revisión, pero bajo la premisa de que exista una sentencia firme con carácter de cosa juzgada. La viabilidad de este medio de impugnación depende del cumplimiento de la exigencia legal, sólo esas causas las justifican ante situaciones que enfrentan una justicia

manifiesta que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones de dichas disposiciones.

Ahora bien, a los fines de realizar un estudio específico de las causas del recurso bajo análisis, se procede a analizar los seis motivos enumerados en el citado artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

## A. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Los motivos que nuestro ordenamiento procesal penal determina como fundamento del recurso son los siguientes:

### 1. Condena a varias personas por un mismo delito que no pudo ser cometido más que por una sola.

Este supuesto se configura cuando existen dos o más sentencias condenatorias definitivamente firmes con carácter de cosa juzgada, que no pueden coexistir entre sí. Implica una infracción de las reglas de la lógica, toda vez que presupone que los Tribunales de la República sancionaron a dos o más personas por un hecho punible que sólo pudo haber cometido una sola.

Lo inconciliable de las sentencias debe buscarse en los hechos establecidos como fundamento y no en su parte dispositiva. La incompatibilidad debe ser evidente para que prospere, por ello no deben recaer en aspectos secundarios carentes de influencia por sí mismos en la decisión.

El fin principal es revisar la contradicción en la incurrieron los órganos jurisdiccionales al momento de tomar sus decisiones, en garantía del principio de seguridad jurídica, por ello es indispensable la existencia de dos (2) sentencias; la condena de varias personas en una sola decisión no encuadra en el inciso que estamos analizando.

Tampoco se da este supuesto cuando es factible que el hecho punible pueda ser cometido en concurso de personas, de manera que si existe la posibilidad de que coexistan las responsabilidades de dos o más sujetos, no estaríamos en presencia de fallos inconciliables

El autor Borjas (1947, 228) en este sentido afirma que la inconciliabilidad de los fallos condenatorios pronunciados contra individuos diferentes a quienes se tiene como autores exclusivos de un mismo hecho punible, ha de implicar la inocencia de una u otra de esas personas; pero no la habrá si pueden coexistir la responsabilidad o culpabilidad de una y otra, por ser ambas coautores o corresponsables del mismo hecho.

El objeto del proceso debe ser el mismo en las dos sentencias, puesto que el hecho fáctico sobre el cual recaen los fallos tiene que ser igual y esta identidad debe ser indubitable.

Según la sentencia N° 72 de fecha 4 de abril de 2006, de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, para que sea admisible el recurso de revisión por este motivo, se requiere la existencia de otra sentencia definitivamente firme, por ese mismo delito, y que por consiguiente esté sufriendo condena otra persona que sea su autora, sin que exista relación causal entre los actos ejecutados por uno y otro de los condenados.

Por consiguiente, para que proceda el recurso de revisión con fundamento en esta situación particular, se requiere la concurrencia de tres requisitos, a saber: 1.- sentencias contradictorias firmes. 2.- unidad de hecho, es decir, que el hecho sea el mismo. 3.- que en virtud de esas sentencias estén sufriendo condena dos o más personas, siendo que el delito pudo ser cometido sólo por una sola.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión, con base en la presente causal, es el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, conforme con lo establecido en el encabezado del artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal.

El procedimiento por emplear sería el previsto para el Recurso de Casación, vale decir, el desarrollado en el título cuarto del libro cuarto de la norma adjetiva penal, concretamente en los artículos 465 y 466. El escrito de interposición se presentará directamente ante la Sala de Casación Penal del Máximo Tribunal, que tendrá quince días desde el momento de su recepción para determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos en el dispositivo 472 *eiusdem*. Aunque el legislador no disponga expresamente, es evidente que el recurrente debe identificar plenamente las sentencias a las que se refiere en el recurso, indicando el tribunal que las dictó y la fecha en que se produjeron, para que en el caso que no sea posible acompañar las copias certificadas, la aludida Sala las requerirá del despacho que corresponda.

En el caso que el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal no lo considere admisible lo rechazará sin trámite alguno. Si lo admite se procederá a convocar una audiencia oral y pública, que deberá realizarse en un plazo no menor de quince días ni mayor de treinta. Es un requisito

indispensable la notificación del Fiscal del Ministerio Público como representante del Estado.

En la audiencia oral, el recurrente debe presentar las pruebas. Al solicitante y al Fiscal del Ministerio Público -si comparece- se les concederá la palabra para que expresen sus conclusiones, con oportunidad a réplica y contra-réplica. La decisión correspondiente se tomará al concluir la audiencia o en su defecto dentro de los veinte días siguientes.

**2. Demostración de que para el momento que supuestamente se cometió el delito, vivía la persona cuyo homicidio fue declarado por sentencia**.

Ocurre el expresado supuesto cuando se tiene la prueba contundente, cierta e irrebatible de que después de pronunciado el fallo revisable, condenatorio por homicidio, vivía la persona declarada víctima de dicho delito. Este motivo de revisión se justifica por sí mismo, pues si vive el supuesto occiso no hubo homicidio y la condena por tal delito es evidentemente injusta o ilegal.

En este sentido, es conveniente delimitar que este motivo es procedente en el caso de que se demuestre la existencia de la persona presuntamente víctima del homicidio con posterioridad a la fecha del delito, aun cuando la fecha en que se interpone el recurso ésta ya hubiere fallecido, ya que lo que se busca demostrar es que el delito de homicidio que dio lugar a la sentencia condenatoria realmente no se cometió.

En relación con este inciso, Borjas (1947, 234), citando a Manzini, indica que la circunstancia de que vive la supuesta víctima del homicidio que

dio lugar a la sentencia condenatoria, debe ser un hecho nuevo, es decir, no aducido ni considerado en el proceso de cuya revisión se trate, porque el principio *non bis in idem* se opondría a que se reabriese el debate judicial sobre los mismos puntos controvertidos y pasados en autoridad de cosa juzgada, por más que se alegue la existencia actual de la prueba plena que no se pudo hacer valer en el proceso por revisar.

Comenta Silva (2004, 407) que pareciera que no había necesidad de que el legislador estableciera de manera separada este supuesto, ya que este motivo perfectamente puede encuadrarse dentro del contemplado en el ordinal 4 del mismo artículo 470, puesto que la situación de que aparezca probada la existencia de una persona que se reputa por fallecida en virtud de la comisión de un homicidio, es un hecho que se descubre con posterioridad al proceso y de tal naturaleza que hace evidente que el delito no existió y consecuencialmente el procesado no lo cometió.

La revisión con fundamento en la presente causal le compete a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal.

El procedimiento a seguir es el establecido para el recurso de apelación, esto es el desarrollado en el capítulo II del título III del libro cuarto de la norma adjetiva penal, concretamente en sus artículos 455 y 456. El recurso se presenta ante la Corte de Apelaciones, la cual decidirá acerca de su admisibilidad dentro de los diez días siguientes a su presentación. En el caso que considere que el escrito no cumple con los requisitos exigidos en los dispositivos 472 y 474 *eiusdem*, rechaza el recurso sin trámite alguno. Si lo admite, se procederá a convocar una audiencia oral y pública que se celebrará en un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez.

Es un requisito indispensable la notificación del Fiscal del Ministerio Público como representante del Estado.

En la oportunidad de la audiencia oral, se presentarán las pruebas ofrecidas en el escrito y se debatirá acerca del fundamento del recurso. Los jueces que conforman la Corte podrán interrogar al recurrente. La decisión correspondiente se tomará al concluir la audiencia o en su defecto dentro de los diez días siguientes.

### 3. Falsedad de la prueba en que se basó la condena.

Se trata de la falsedad comprobada del instrumento en que se basó la condena. Aunque la normativa vigente no lo establece, se considera que dicha falsedad sólo puede ser admitida como causal de revisión, cuando es declarada por sentencia firme, tal como lo preveía el artículo 56 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal. Cabe destacar que este texto normativo derogado, sólo contemplaba la prueba documental falsa.

Sólo una prueba principal y sustancial para el fallo impugnado y cuya falsedad se evidencia de manera innegable e indiscutible, puede ser la base de la revisión; ello dada la naturaleza que el recurso tiene en nuestra legislación, en virtud de la cual, debe ser resuelto de manera expedita, sin que sea posible reeditar el debate probatorio.

Ciertamente, encontramos que la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 889 de fecha 17 de diciembre de 2001, señaló que el recurso de revisión "opera contra la cosa juzgada y por atentar contra la seguridad jurídica, debe basarse en pruebas muy sólidas e indubitables". Partiendo de esta indicación de la Sala, mal podría solicitarse

la revisión de una sentencia definitivamente firme con fuerza de cosa juzgada, limitándose a alegar que una prueba es falsa sin que exista un medio de prueba contundente que lo demuestre.

Por ende, el recurrente debe señalar con precisión cuál o cuáles de las pruebas que fueron apreciadas al momento de dictar la sentencia que se pretende impugnar, resultaron falsas, de qué forma quedó evidenciada esa falsedad y cómo la prueba resulta fundamental en el dispositivo del fallo que se ataca.

En opinión de la autora Silva (2004, 408), el legislador pudo haber sido más exigente y preciso en cuanto a los requisitos para que se diera este supuesto, ya que al no requerir que la falsedad de la prueba hubiere sido antes declarada en sentencia firme, se puede dar pie a la interposición de recursos que lo que pretenden es reeditar el juicio ya efectuado y concluido, procurando con este medio de impugnación que los mismos elementos de prueba que fueron la base del proceso anterior sean nuevamente analizados y valorados.

La revisión fundamentada en el presente inciso le corresponde a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el hecho punible, de acuerdo a lo previsto en el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal. Y el procedimiento a aplicar es el correspondiente al recurso de apelación, en los términos explicados en el particular anterior.

**4. Hallazgo de un hecho o documento desconocido durante el proceso, capaz de cambiar el resultado de la sentencia.**

Esta hipótesis se configura cuando sucede o se descubre un hecho o aparece un documento con posterioridad a la sentencia condenatoria, que permite evidenciar que no se cometió el hecho punible, o si bien se consumó, la responsabilidad no recae en la persona que fue condenada y que en consecuencia solicita la revisión de la decisión que se dictó en su contra.

El hallazgo debe versar en un asunto contundente, no basta una mera sospecha y si la situación que se presenta versa sobre la aparición de un documento, éste debe ser suficiente para cambiar el resultado de la sentencia, pues si existe otro medio probatorio que sustente la decisión tomada, no procedería su revisión.

Puntualiza la autora Silva (2004, 410), que estos hechos si bien se les reputa como nuevos, lo son en el sentido de que eran desconocidos, ya que en cuanto a su existencia pueden ser anteriores o contemporáneos con el proceso, sólo que se los ignoraba. Así mismo, en cuanto a los documentos estos pueden ser también anteriores o contemporáneos con el proceso, pero son descubiertos con posterioridad.

De esa manera continúa explicando la aludida autora, dichos hechos pueden haber ocurrido con posterioridad a la conclusión del juicio y los documentos pueden haberse formado después, pero en uno y otro caso debe quedar perfectamente establecido que eran desconocidos para el órgano judicial para el momento del proceso.

Por su parte, Pérez (2007, 613) destaca que este numeral del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal se refiere sólo a hechos o documentos y no a la posibilidad de un testigo clave no conocido antes, lo cual considera que debe ser subsanado por la jurisprudencia bajo el sencillo expediente de considerar como un hecho el que una persona pueda poseer un conocimiento clave para el destino de un proceso, pues si bien el testigo no es ni un hecho ni un documento, la participación que haya tenido el testigo en el asunto juzgado, y del cual deriva su conocimiento y su razón de ciencia, sí es indiscutiblemente un hecho.

El tribunal competente para conocer el recuso con base en esta causal, es el juez del lugar donde se perpetró el hecho, conforme con el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a su tramitación, a diferencia de los particulares ya analizados, no existe disposición alguna que establezca el procedimiento aplicable, en tanto que no existe procedimiento para resolver recursos ante un tribunal de primera instancia, pues a éstos no les corresponde resolver ninguno en el proceso ordinario, salvo el de revocación, mediante el cual se atacan los autos de mero trámite.

La citada autora opina que a falta de norma expresa lo procedente en este caso será aplicar el procedimiento previsto para la Corte de Apelaciones, pues considera que en este se cumple cabalmente con los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad que sustentan el sistema acusatorio y lo que es fundamental se garantiza el derecho a la defensa.

La posición defendida por Silva tiene sentido lógico, debido a que un procedimiento en ningún modo podría dejarse a la libre disposición de un juez, toda vez que se presentaría una flagrante transgresión de la seguridad jurídica y del principio de legalidad. Dado que no existe un trámite legalmente establecido y que el mismo no puede ser creado por un órgano jurisdiccional, resulta conveniente aplicar el procedimiento que rige el recurso de apelación.

### 5. Comprobación de prevaricación o corrupción del juez para dictar la sentencia.

En primer lugar, se considera necesario delimitar en qué consiste la prevaricación y la corrupción. Así se tiene que el primer delito, contemplado en los artículos 250 al 253 del Código Penal, se refiere a la conducta maliciosa que adopte el defensor (público o privado) o Fiscal del Ministerio Público en un proceso determinado, cuando conviene con la parte contraria en buscar el beneficio de ésta en perjuicio de la persona que está defendiendo. En este sentido, es necesario precisar que en el caso del Fiscal del Ministerio Público, la acción se configura cuando pida indebidamente la absolución o la condena del enjuiciado o el sobreseimiento de la causa.

De lo anterior se observa que el sujeto activo en este hecho ilícito sólo pueden ser los representantes de las partes en el proceso, no así el juez. En Venezuela, no existe el delito de prevaricación para los jueces, por lo cual el juez que reciba dinero o cualquier otro tipo de dádivas para decidir de una determinada forma, incurre en el delito de concusión o en alguno de los delitos contra el patrimonio público, previstos y sancionados en la Ley contra la corrupción.

En lo que respecta a la corrupción, tenemos que se conforma por la actitud deshonesta, indebida, ilegal, deshonrada de los funcionarios y empleados públicos, al momento de ejercer sus funciones y de administrar y custodiar el patrimonio público. En la Ley contra la corrupción se encuentran contenidas las normas que rigen la conducta proba que deben asumir las personas sujetas a la misma, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan dichas disposiciones.

Así las cosas, es perfectamente revisable la decisión que es producto de un acto de corrupción, toda vez que el juez debe actuar en forma imparcial, honesta y transparente. El fallo no tiene que ser contradictorio o injusto, ya que el juez puede haber cometido concusión al aceptar un dinero para actuar parcialmente pero, a pesar de ello el resultado del juzgamiento por un nuevo tribunal puede ser el mismo.

El requisito indispensable para considerar este motivo de revisión es que la "prevaricación" o la corrupción sean declaradas por sentencia firme. Habida cuenta de esta exigencia, mal se podría fundamentar este recurso con una mera presunción o denuncia contra un juez, alegando que su imparcialidad fue alterada con mecanismos contrarios a Derecho, tal como recibir una cantidad de dinero. Esta condición se justifica en la protección de la seguridad jurídica, debido al carácter de cosa juzgada que ostenta la sentencia objeto de revisión.

En virtud de lo anterior, el recurrente al momento de interponer el escrito, debe acompañar la copia debidamente certificada de la sentencia firme mediante la cual se declaró que el fallo que se impugna mediante el recurso de revisión, fue dictado como consecuencia de la "prevaricación" o

corrupción del juez. Si no es posible anexar esta copia, por lo menos debe aportar los datos precisos para que el juez que tramita el recurso pueda recabarla del despacho que corresponda.

El tribunal competente para conocer el recuso con base en esta causal, es el juez del lugar donde se perpetró el hecho, conforme con el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal. Y el procedimiento a aplicar es el correspondiente al recurso de apelación, en los términos explicados en el particular anterior.

### 6. Promulgación de una ley penal más benigna.

El presente inciso se trata de un caso de retroactividad de la ley, cuyos principios se encuentran en proceso o en ejecución de sentencia cuando la disposición normativa elimina el delito o lo hace más benigno.

El principio de irretroactividad de la ley y su excepción se encuentra previsto en el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en los términos que se exponen de seguidas:

> "Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia, aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales, las pruebas ya evacuadas se estimarán en cuanto beneficien al reo o rea, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron.
> Cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea".

Se observa claramente que el texto constitucional es enfático en indicar que el principio de irretroactividad tiene una excepción en los casos en los cuales la ley posterior beneficie al ciudadano que esté sujeto a un proceso penal, sea imputado, acusado o condenado. Así, la ley penal más favorable adquiere entonces el carácter de retroactiva.

Con referencia a la ley más favorable, el autor Arteaga (2006, 58) nos enseña que:

> "(...) en conjunto, debe tenerse como más favorable aquella disposición cuya aplicación al caso concreto lleve a un resultado más favorable para el reo... y atender, como apunta Antolisei, no sólo a la duración y especie de la pena, sino también a las penas accesorias, a las circunstancias agravantes y atenuantes, a la calificación del hecho, a las causas de extinción del delito y de la pena, a los beneficios que pueden ser concedidos al reo"

La ley entra en vigencia cuando ya la sentencia está definitivamente firme y la pena ha adquirido la calidad de cosa juzgada, ante esta circunstancia se pueden presentar dos (2) situaciones: (i) en el caso que la nueva ley disminuya la pena aplicable al delito, la sentencia condenatoria subsistirá, pero será modificada en cuanto al monto de la pena, que deberá ser nuevamente calculado por el juez, tomando en cuenta la reducción de la sanción; (ii) si la nueva ley elimina la sanción para el delito, de forma que este pierde el carácter de punible, se extinguirá la pena y consecuencialmente esta debe cesar en el caso de que aún se estuviere cumpliendo.

La doctrina no considera este caso como para fundamentar una acción sobre error judicial, pues el proceso se cumplió con legalidad. Esto

tiene que ver con un efecto penal por otra ley posterior que le quita el carácter de punible al hecho por lo que puede ser solucionada de oficio o a petición del fiscal o del interesado, sin necesidad de un proceso extraordinario.

Al respecto, asevera la autora Silva (2004, 413) que este viene a ser un verdadero caso de excepción frente al principio de que la cosa juzgada es inmutable, porque no estamos en presencia de un error grave en el proceso que trae como consecuencia una condena injusta, sino que se trata de una sentencia rodeada de toda su legitimidad para el momento que fue dictada y que sin embargo es dejada sin efecto, como resultado de un evento posterior que no está relacionado con el objeto del proceso, cual es la promulgación de una ley más favorable.

Es importante tomar en cuenta que el artículo 482 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que el cómputo definitivo es siempre reformable, aún de oficio, cuando se compruebe un error o nuevas circunstancias que lo hagan necesario. En tal virtud, ante la existencia de una ley más benigna, el juez de ejecución, aún de oficio, puede corregir el cómputo; por ello, la mayor parte de la doctrina considera que no tendría lugar la revisión del cómputo definitivo.

Comenta Pérez (2007, 614) que esta causal no puede ser considerada una verdadera revisión, en el sentido técnico de esta institución, la aplicación retroactiva de una nueva ley penal más favorable a casos ya juzgados y definitivamente firmes, ya que en este caso se trata simplemente de un ajuste general de sentencias, realizado directamente por el tribunal de la causa sin necesidad de un reexamen de los hechos juzgados, y por ende, sin que haya que realizar un nuevo juicio.

En cuanto al órgano competente para conocer, el artículo 473 del Código Orgánico Procesal Penal señala que le corresponde a la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el delito; por tanto, el procedimiento aplicable es el del recurso de apelación.

## B. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE NO SE ENCUENTRAN REGULADOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL.

Analizadas las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, se observa que es un medio de impugnación especialísimo que obliga al legislador a limitar las posibilidades de su interposición.

De esta delimitación restrictiva de los motivos por los cuales podría ser revisada una sentencia, deviene una inevitable exclusión de algunas circunstancias que evidentemente comportan una decisión injusta y contraria a Derecho, que deriva de un error grave en el que incurrió el juez que la dictó.

Precisando de una vez, tal como se indicó en el capítulo I del presente trabajo, en materia civil, el Recurso de Invalidación -cuyas características son similares al Recurso de Revisión en materia penal- prevé causales de procedencia que no señala el Código Orgánico Procesal Penal que podrían presentarse en la realidad, como es el caso de los numerales 5 y 6 del artículo 328 del texto adjetivo civil, los cuales se refieren a la colisión de una sentencia con otra pasada en autoridad de cosa juzgada, y la decisión del

Juez que no haya tenido nombramiento como tal o que haya sido destituido o suspendido por derecho legal.

Estas dos situaciones no pueden ser encuadradas en ninguno de las hipótesis que contempla la norma adjetiva penal y aunque el numeral cuarto del aludido dispositivo 470, se refiere al descubrimiento de un documento u ocurrencia de un hecho nuevo, se opina que no podría constituir un fundamento legal del recurso, por cuanto estas dos (2) situaciones no hacen "evidente que el hecho no existió o que el imputado no lo cometió", pues se insiste, se trata que la sentencia colisiona con otra pasada en autoridad de cosa juzgada o que la decisión la tomó un ciudadano que no fue debidamente nombrado juez de la República.

A pesar de que lo expuesto es una realidad que dificulta la interposición del recurso de revisión y por ende, conlleva a la posible validación de una circunstancia que vulnera la esfera jurídica de un ciudadano, se debe tomar en cuenta que la naturaleza de este medio de impugnación impone que su ejercicio sea limitado, es decir, que las causales para su interposición estén estrictamente determinadas por el legislador, como se estudiará en el capítulo siguiente.

## III. CRITERIO DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LA TAXATIVIDAD DE LAS CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL

Para comprender la taxatividad de los motivos en virtud de los cuales procede el recurso de revisión, es indispensable en primer lugar, recordar que este medio de impugnación comprende el examen de una sentencia definitivamente firme que ostenta el carácter de cosa juzgada, por tanto, estamos hablando de retomar una causa que está cerrada debido al agotamiento de las instancias y recursos de ley o porque feneció la oportunidad para hacerlo. En segundo lugar, es necesario conocer los efectos de este recurso. Estos dos elementos son indispensables para entender que el recurso de revisión sólo puede intentarse con base en las razones que establece el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

Puesto que en el primer capítulo de este trabajo ya se estudió en forma pormenorizada el primer aspecto, se procede a realizar una breve reseña de los efectos del recurso de revisión.

En este propósito, por un lado es necesario delimitar que en el caso de que el recurso sea declarado sin lugar, el efecto será la confirmación de la sentencia condenatoria contra la cual este se intentó.

Por otro, si el recurso es declarado con lugar, los artículos 275, 475 y 476 del Código Orgánico Procesal determinan cuáles serán los efectos de esa decisión: (i) el tribunal anula la sentencia recurrida y dicta una nueva decisión; (ii) en el caso que proceda se ordenará la libertad; (iii) si el interesado lo solicita, se ordenará la devolución de las sumas pagadas por

concepto de multa, costas e indemnización; (iv) reparación patrimonial por el perjuicio sufrido por una condena injusta, al ordenar la indemnización del condenado en el caso que haya sido privado de su libertad; y (v) si el interesado lo solicita se publicará la sentencia en la Gaceta Oficial, con la finalidad de reparar el daño moral que por causa de la condena injusta se ha causado al indebidamente condenado.

Hechas las consideraciones anteriores, es ineludible reconocer que la revisión de las sentencias definitivamente firmes con fuerza de cosa juzgada sólo puede proceder en casos excepcionalísimos, es decir, en situaciones que se deban corregir errores judiciales que conlleven una condena injusta, o bien, mejorar la situación del reo, cuando se promulgue una ley penal que suprima el carácter punible del hecho o disminuya la pena establecida. Los motivos previstos por el legislador no pueden ser ampliados o interpretados analógicamente.

## A. CRITERIOS DETERMINADOS POR LA DOCTRINA.

La doctrina ha sostenido, desde la regulación del recurso de revisión en el Código de Enjuiciamiento Criminal, que los motivos para su interposición son exclusivamente los estipulados por el legislador, siendo improcedente cualquier otra razón distinta a las señaladas. Con la vigencia del indicado Código, sólo existían tres causales, a saber:

- Cuando dos personas hayan sido condenadas, en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no puedan conciliarse y sean la prueba de la inocencia de uno u otro condenado.

- Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente.
- Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiere sido un documento que después resultó ser falso.

Dichos supuestos, como se puede observar, coinciden con los numerales 1, 2 y 3 del Código Orgánico Procesal Penal. Aunado a ello, en un dispositivo diferente, específicamente en el artículo 60, se preveía la revisión de las decisiones por una nueva disposición penal más favorable al reo; la cual era considerada en palabras de Borjas (1947, 241) como "la segunda de las dos especies de revisión de las sentencias penales".

Ahora bien, ya desde la vigencia del aludido Código ya derogado, Chiossone (1981,98) indicaba que el recurso de revisión sólo procede en los casos taxativamente enumerados en el artículo 56 del Código de Enjuiciamiento Criminal, cuando se trata de error judicial, y en el caso del artículo 60 *eiusdem*, es decir, cuando después de una sentencia condenatoria firme se dicta una nueva disposición penal más favorable al reo.

Asimismo, la autora Arcaya (2002, 183) señala que el recurso de revisión es necesario para afianzar la seguridad jurídica y la exigencia de la justicia como valor fundamental, pero únicamente en los casos previstos taxativamente en la ley; considera que si fuera por cualquier caso, sí se estaría violando la seguridad jurídica, como además el principio de la cosa juzgada.

Continúa indicando esta última autora que, la viabilidad del recurso de revisión depende del cumplimiento de la exigencia legal, sólo esas causas la justifican ante situaciones que enfrentan una injusticia manifiesta y que deben derivar necesariamente de las exclusivas previsiones de dicha disposición.

En doctrina más reciente, encontramos que para Pérez (2007, 612) la revisión no puede ser intentada por cualesquiera razones de libre elección del solicitante, sino sólo por razones que en el estricto orden lógico, sean contrarias al principio de seguridad jurídica y resulten por tanto, excluyente lo sancionado con lo realmente acontecido.

De la misma manera, apunta Silva (2004, 400) que el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 470 señala de manera taxativa los seis motivos que dan lugar a la procedencia del recurso, de allí que el juez al cual le compete la resolución del recurso, sólo debe pronunciarse acerca del punto impugnado, siendo este el límite de su conocimiento.

## B. CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia patria ha sido uniforme al momento de señalar que la revisión de las sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada, sólo puede intentarse excepcionalmente y por los supuestos expresados en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal.

A manera de ejemplo podríamos invocar la sentencia N° 208 de fecha 30 de abril de 2002, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la cual se estableció que "el recurso de revisión es un proceso especial que procede contra sentencias firmes a fin de corregir

un error judicial, **siempre y cuando concurra una de las causales del artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal**".

Asimismo, en la sentencia Nº 319 de fecha 09 de marzo de 2005, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expediente Nº 04-156, se expuso lo siguiente:

> "En efecto, la ley procesal penal restringe la legitimación activa a los seis casos indicados, que constituyen un numerus clausus, debido a la excepcionalidad del recurso, **que únicamente resulta procedente en los supuestos, también taxativos, previstos en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal**, y sólo a favor 'del imputado'. Obviamente, una interpretación sistemática hace imperativo entender que, cuando dicha disposición alude al imputado, hace referencia al imputado que ha sido condenado, por cuanto el recurso de revisión se dirige contra una sentencia firme, y el artículo 471 eiusdem reconoce al penado como legitimado activo; en consecuencia, se trata de aquella persona contra quien se dirigió la acción penal ejercida por el Estado a través del Ministerio Público, y que resultó condenada por un fallo definitivamente firme".

De igual forma, lo estableció la Sala de Casación Penal en sentencia Nº 257 de fecha 06 de junio de 2006, expediente Nº 06-0098, en estos términos, "el Recurso de Revisión es un recurso extraordinario que procede en contra de la sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, **en alguno de los seis casos que establece el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal**".

Del contenido de las decisiones parcialmente transcritas *supra* se desprende que las razones que fundamentan una solicitud de revisión de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, son limitadas por el legislador, es decir, son taxativas. Es así por el motivo de ser un recurso extraordinario, por estar dirigido a la anulación de una sentencia que ostenta la cualidad de inimpugnable e inmodificable, en fin, porque vulnera la seguridad jurídica en un Estado de Derecho.

## IV. LEGITIMADOS ACTIVOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y SU DIFERENCIA CON LO ESTABLECIDO EN LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la misma forma que el legislador delimitó las causales de procedencia del recurso de revisión, precisó los sujetos que podrían interponerlo. El procedimiento de revisión no puede ser promovido por cualquiera, sino por personas legitimadas expresamente por ley.

Sobre este particular, el autor Pérez (2007, 614) comenta que el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal establece un sistema amplio de legitimación, pues junto al titular por excelencia de esta facultad, que es la persona sancionada (el penado), el legislador ha colocado a personas naturales y jurídicas que también pueden interponer el recurso bajo estudio.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 56 de fecha 29 de enero de 2003, expediente Nº 02-0609, se señaló que:

> "En el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, se determina, **taxativamente**, quiénes están legitimados para interponer el recurso de revisión de sentencia condenatoria, entre ellos: El penado; el cónyuge o la persona con quien haga vida marital; los herederos, si el penado ha fallecido; el Ministerio Público a favor del penado; las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; y el Juez de Ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena".

Tal criterio fue ratificado por la mencionada Sala del Máximo Tribunal en sentencia N° 319 del 29 de marzo de 2005, expediente Nº 04-1566; oportunidad en la cual la Sala declaró inadmisible el recurso por cuanto la presunta agraviada (la víctima), carecía de legitimación para intentar el extraordinario recurso de revisión contra el fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta posición del Tribunal Supremo de Justicia de considerar que la víctima no está legitimada para interponer el recurso, no era innovadora, pues en todo momento se sostuvo este criterio, tal es el caso de la decisión de fecha 10 de julio de 2001, dictada por la Sala de Casación Penal, expediente Nº 01-0251, donde se señaló lo siguiente:

> "(...) Una vez leídos los artículos transcritos, claramente llegamos a la conclusión de que el Recurso de Revisión procede únicamente contra sentencias condenatorias; que el mismo lo pueden ejercer el imputado, su cónyuge o quien haga vida marital con éste, sus herederos, el Fiscal del Ministerio Público a favor del penado, las Asociaciones de ayuda penitenciaria; y el Juez de ejecución en beneficio del penado.
> De lo anterior se concluye que **dicho recurso jamás contempla la posibilidad de ser ejercido por la parte querellante**".

En el mismo contexto se pronunció la referida Sala, al indicar en sentencia N° 238 de fecha 14 de mayo de 2002, expediente N° C00-1060, que "el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento (antes 463) sostiene sin equívocos que el recurso de revisión procede únicamente al favor del imputado; **y el artículo 471 ejusdem (antes 464) no legitima para interponerlo a la víctima, ni a quien represente sus derechos e intereses**".

Por todo lo anterior, es imperioso concluir que el legislador legitima a determinadas personas para que intenten el recurso de revisión, estos no pueden ser ampliados o interpretados analógicamente. Ello resulta natural del hecho de que se trata de un remedio procesal de carácter excepcional. Este recurso puede ser interpuesto no sólo por el condenado, sino por su pareja, sus herederos, el Ministerio Público y algunos terceros que no intervinieron en el proceso del cual se originó el fallo sometido a revisión, en los términos que se procede a exponer.

## A. LEGITIMADOS ACTIVOS.

### 1. El penado.

Es el titular por excelencia de la facultad de intentar el recurso de revisión, por ser la persona sancionada, y por ende la más interesada en que los tribunales anulen la sentencia que en su criterio es producto de un grave error que le perjudica o que se aplique una nueva ley que lo favorece.

En este sentido, cabe señalar que el Código Orgánico Procesal Penal no legitima expresamente al representante legal del penado para interponer el recurso de revisión, como ocurre en otras legislaciones como la argentina y la uruguaya; sin embargo, resulta obvia la procedencia de dicha interposición, tanto en el caso que el penado aún se encuentre cumpliendo su condena, como cuando ha culminado el cumplimiento de la misma.

Con relación con esto último, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 72 de fecha 4 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

> 1"El recurso de revisión, requiere pues de un conocimiento amplio y de una formación académica en el que la técnica extraordinaria del mismo requiere que el solicitante se encuentre asistido o representado por profesionales del derecho, el cual procede en contra de la sentencia firme, esto es, aquella que ha pasado por la autoridad de cosa juzgada, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, por tal situación considera la Sala que en el caso de autos el solicitante ciudadano...para ejercer el referido recurso debió haber estado asistido de abogado".

Es importante indicar que la posibilidad que el representante legal del penado pueda ejercer el recurso en referencia, tiene su fundamento en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en la totalidad del proceso tiene plena vigencia el derecho inviolable a la defensa. Ahora bien, una vez finalizado dicho proceso por el cumplimiento de la condena, se considera que el abogado defensor debe estar acompañado del penado, o en todo caso autorizado legal y expresamente para realizar la actuación en su nombre, ya que habiendo concluido el proceso ya la asistencia del defensor ha cesado.

**2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital.**

La razón de tal legitimación corresponde al hecho del legítimo interés en la suerte y buen nombre de la pareja, que puede ser su cónyuge o concubino, lo cual es de gran justicia social; y puede ser ejercida en vida o post mortem del afectado por la sentencia que se pretende anular.

En este caso resultara esencial que el solicitante demuestre a través de los medios legales conducentes, que efectivamente ostenta la condición que lo habilita, bien sea como cónyuge o mediante prueba de que hace vida marital con éste.

### 3. Los herederos, si el penado ha fallecido.

Los herederos actúan ejerciendo un derecho propio, que es el de rehabilitar la memoria y el buen nombre de su causante. No sólo se trata de una legitimación basada en los vínculos afectivos que sustentan las relaciones familiares, sino en un interés económico, toda vez que el recurso de revisión tiene efectos patrimoniales, pues en caso que éste se declare con lugar, procede una indemnización pecuniaria, de conformidad con el artículo 275 del Código Orgánico Procesal Penal, así como la devolución de la multa en el caso de que por efecto de la revisión el condenado sea absuelto, tal como lo prevé el artículo 476 *eiusdem*.

### 4. El Ministerio Público en favor del penado.

Visto que el sistema penal venezolano es acusatorio, la acción penal la ejerce el Ministerio Público por medio de sus fiscales, quienes tienen el deber no sólo de recabar los elementos que inculpen, sino también los que exculpen al imputado, de conformidad el artículo 281 del texto adjetivo penal. Su interés primordial es la justicia y a ella está sometido cuando actúa a favor del penado solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria que es producto de un error en el proceso.

### 5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

Nuestro legislador propone la participación de los ciudadanos en la consecución de los más altos intereses de la sociedad.

Entre las asociaciones de defensa de los derechos humanos podríamos mencionar las siguientes: (i) PROVEA: Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos; (ii) ONG Quinto Mandamiento de Derechos Humanos; y (iii) COFAVIC: Comité de familiares de víctimas de los sucesos del 27 de febrero y marzo de 1989, "El Caracazo".

Entre las asociaciones dedicadas a la ayuda penitenciaria podríamos señalar las siguientes: (i) Una ventana a la libertad; (ii) FUMPRODEMPE: Fundación pro-defensa de los derechos humanos penitenciarios, y (iii) FUNBAP: Fundación Bolivariana de Asistencia Penitenciaria.

En este contexto, es importante destacar que a las asociaciones se les considera víctimas directas del delito cuando los intereses afectados por el hecho punible sean de los que se entienden por colectivos o difusos y estén vinculados con aquellos para cuya defensa fueron constituidas con anterioridad a la perpetración del delito, así lo establece el numeral 4 del artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal.

### 6. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

Tomando en cuenta que el Juez de Ejecución es el funcionario que lleva el control de los penados que permanecen bajo su supervisión, tiene conocimiento preciso acerca de los delitos en relación a los cuales cumplen pena, y por ende, es el que está en condiciones de determinar quiénes son los beneficiados por la ley más favorable, tiene sentido lógico, práctico y jurídico, que ostente la legitimación para interponer el recurso de revisión.

Sin embargo, esta legitimación ha sido criticada por la doctrina. En este sentido tenemos que, Pérez (2007, 615) comenta que se incurre en grave falta técnica procesal al convertir al juez de ejecución, en tutor de un derecho de parte, lo cual además, a su criterio, colide con la regla de competencia contenida en el artículo 473 en relación con el numeral 6 del artículo 470, pues es inconcebible la situación del juez de ejecución abogando ante la Corte de Apelaciones por el penado.

Ahora bien, es importante resaltar que al Juez de Ejecución sólo le corresponde interponer el recurso, nunca tramitarlo o decidirlo. Este juez no tramita la revisión, ni puede acordar sin lugar o absolver al penado, pues el Código Orgánico Procesal Penal no le confiere esa facultad, que se le atribuye según sea el caso, a la Sala de Casación Penal, a la Corte de Apelaciones o al Juez de Juicio del lugar donde se perpetró el hecho.

Asimismo, resulta imperioso destacar que en el presente caso la resolución es de estricto derecho, ya que se trata de determinar únicamente si en relación a un delito opera la extinción o reducción de la pena siguiendo los parámetros establecidos en la nueva ley. De allí que no se requiera probar ninguna nueva circunstancia en el curso de la audiencia propia del procedimiento de apelación de sentencia.

Por ello, tampoco se requiere la presencia de la parte recurrente, tanto más cuando la ley no prevé ninguna sanción para el caso que el recurrente no asista a este acto. No obstante, se considera que no existe ningún motivo legal que impida al Juez de ejecución asistir y actuar en dicha audiencia como el recurrente que es en el caso.

## B. DIFERENCIA ENTRE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA EJERCER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y EL PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

El Código Orgánico Procesal Penal limita el ejercicio del recurso de revisión a los familiares del penado, al hecho que éste haya fallecido. Sin embargo, se considera que carece de sentido que dicho medio procesal no lo pueda ejercer cualquier familiar del penado que tenga la buena intención de ayudarlo a obtener su libertad, máxime cuando es un hecho notorio que las personas que se encuentran recluidas en un Centro Penitenciario carecen de medios de comunicación con los órganos jurisdiccionales (aunque el artículo 479 *eiusdem* establece que el juez de ejecución debe realizar inspecciones en los establecimientos penitenciarios); así como también que la afectación psicológica que implica estar privado de libertad, reprime al condenado para asumir cualquier conducta positiva o favorable a sus derechos.

Por el contrario, el Sistema Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente, faculta a "cualquier pariente" para que ejerza el Recurso de Revisión. Así, no se requiere que el penado haya fallecido para que los "herederos" o mejor dicho "los parientes" ejerzan el referido recurso.

Esta diferencia encuentra sentido en el hecho que un adolescente no ha obtenido la mayoría de edad para presumir que tiene el discernimiento suficiente para comprender la situación legal en la que se encuentra. Por ello, y en atención al artículo 5 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, el cual establece que "la familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el

ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías"; dicho texto normativo extiende la legitimación de ejercer el recurso de revisión a los parientes" del adolescente, aunque éste no haya fallecido.

Sin embargo, se considera que el legislador debe reformar el numeral tercero del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de legitimar a los familiares del penado para ejercer el recurso de revisión, sin que se requiera que éste haya fallecido.

## IV. LEGITIMADOS ACTIVOS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y SU DIFERENCIA CON LO ESTABLECIDO EN LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

De la misma forma que el legislador delimitó las causales de procedencia del recurso de revisión, precisó los sujetos que podrían interponerlo. El procedimiento de revisión no puede ser promovido por cualquiera, sino por personas legitimadas expresamente por ley.

Sobre este particular, el autor Pérez (2007, 614) comenta que el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal establece un sistema amplio de legitimación, pues junto al titular por excelencia de esta facultad, que es la persona sancionada (el penado), el legislador ha colocado a personas naturales y jurídicas que también pueden interponer el recurso bajo estudio.

Por su parte, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 56 de fecha 29 de enero de 2003, expediente Nº 02-0609, se señaló que:

> "En el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, se determina, **taxativamente**, quiénes están legitimados para interponer el recurso de revisión de sentencia condenatoria, entre ellos: El penado; el cónyuge o la persona con quien haga vida marital; los herederos, si el penado ha fallecido; el Ministerio Público a favor del penado; las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria; y el Juez de Ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena".

Tal criterio fue ratificado por la mencionada Sala del Máximo Tribunal en sentencia N° 319 del 29 de marzo de 2005, expediente Nº 04-1566; oportunidad en la cual la Sala declaró inadmisible el recurso por cuanto la presunta agraviada (la víctima), carecía de legitimación para intentar el extraordinario recurso de revisión contra el fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal.

Esta posición del Tribunal Supremo de Justicia de considerar que la víctima no está legitimada para interponer el recurso, no era innovadora, pues en todo momento se sostuvo este criterio, tal es el caso de la decisión de fecha 10 de julio de 2001, dictada por la Sala de Casación Penal, expediente Nº 01-0251, donde se señaló lo siguiente:

> "(...) Una vez leídos los artículos transcritos, claramente llegamos a la conclusión de que el Recurso de Revisión procede únicamente contra sentencias condenatorias; que el mismo lo pueden ejercer el imputado, su cónyuge o quien haga vida marital con éste, sus herederos, el Fiscal del Ministerio Público a favor del penado, las Asociaciones de ayuda penitenciaria; y el Juez de ejecución en beneficio del penado.
> De lo anterior se concluye que **dicho recurso jamás contempla la posibilidad de ser ejercido por la parte querellante**".

En el mismo contexto se pronunció la referida Sala, al indicar en sentencia N° 238 de fecha 14 de mayo de 2002, expediente N° C00-1060, que "el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal en su encabezamiento (antes 463) sostiene sin equívocos que el recurso de revisión procede únicamente al favor del imputado; **y el artículo 471 ejusdem (antes 464) no legitima para interponerlo a la víctima, ni a quien represente sus derechos e intereses**".

Por todo lo anterior, es imperioso concluir que el legislador legitima a determinadas personas para que intenten el recurso de revisión, estos no pueden ser ampliados o interpretados analógicamente. Ello resulta natural del hecho de que se trata de un remedio procesal de carácter excepcional. Este recurso puede ser interpuesto no sólo por el condenado, sino por su pareja, sus herederos, el Ministerio Público y algunos terceros que no intervinieron en el proceso del cual se originó el fallo sometido a revisión, en los términos que se procede a exponer.

## A. LEGITIMADOS ACTIVOS.

### 1. El penado.

Es el titular por excelencia de la facultad de intentar el recurso de revisión, por ser la persona sancionada, y por ende la más interesada en que los tribunales anulen la sentencia que en su criterio es producto de un grave error que le perjudica o que se aplique una nueva ley que lo favorece.

En este sentido, cabe señalar que el Código Orgánico Procesal Penal no legitima expresamente al representante legal del penado para interponer el recurso de revisión, como ocurre en otras legislaciones como la argentina y la uruguaya; sin embargo, resulta obvia la procedencia de dicha interposición, tanto en el caso que el penado aún se encuentre cumpliendo su condena, como cuando ha culminado el cumplimiento de la misma.

Con relación con esto último, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 72 de fecha 4 de abril de 2006, señaló lo siguiente:

> 1"El recurso de revisión, requiere pues de un conocimiento amplio y de una formación académica en el que la técnica extraordinaria del mismo requiere que el solicitante se encuentre asistido o representado por profesionales del derecho, el cual procede en contra de la sentencia firme, esto es, aquella que ha pasado por la autoridad de cosa juzgada, en todo tiempo y únicamente a favor del imputado, por tal situación considera la Sala que en el caso de autos el solicitante ciudadano...para ejercer el referido recurso debió haber estado asistido de abogado".

Es importante indicar que la posibilidad que el representante legal del penado pueda ejercer el recurso en referencia, tiene su fundamento en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto en la totalidad del proceso tiene plena vigencia el derecho inviolable a la defensa. Ahora bien, una vez finalizado dicho proceso por el cumplimiento de la condena, se considera que el abogado defensor debe estar acompañado del penado, o en todo caso autorizado legal y expresamente para realizar la actuación en su nombre, ya que habiendo concluido el proceso ya la asistencia del defensor ha cesado.

**2. El cónyuge o la persona con quien haga vida marital.**

La razón de tal legitimación corresponde al hecho del legítimo interés en la suerte y buen nombre de la pareja, que puede ser su cónyuge o concubino, lo cual es de gran justicia social; y puede ser ejercida en vida o post mortem del afectado por la sentencia que se pretende anular.

En este caso resultara esencial que el solicitante demuestre a través de los medios legales conducentes, que efectivamente ostenta la condición que lo habilita, bien sea como cónyuge o mediante prueba de que hace vida marital con éste.

### 3. Los herederos, si el penado ha fallecido.

Los herederos actúan ejerciendo un derecho propio, que es el de rehabilitar la memoria y el buen nombre de su causante. No sólo se trata de una legitimación basada en los vínculos afectivos que sustentan las relaciones familiares, sino en un interés económico, toda vez que el recurso de revisión tiene efectos patrimoniales, pues en caso que éste se declare con lugar, procede una indemnización pecuniaria, de conformidad con el artículo 275 del Código Orgánico Procesal Penal, así como la devolución de la multa en el caso de que por efecto de la revisión el condenado sea absuelto, tal como lo prevé el artículo 476 *eiusdem.*

### 4. El Ministerio Público en favor del penado.

Visto que el sistema penal venezolano es acusatorio, la acción penal la ejerce el Ministerio Público por medio de sus fiscales, quienes tienen el deber no sólo de recabar los elementos que inculpen, sino también los que exculpen al imputado, de conformidad el artículo 281 del texto adjetivo penal. Su interés primordial es la justicia y a ella está sometido cuando actúa a favor del penado solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria que es producto de un error en el proceso.

### 5. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o postpenitenciaria.

Nuestro legislador propone la participación de los ciudadanos en la consecución de los más altos intereses de la sociedad.

Entre las asociaciones de defensa de los derechos humanos podríamos mencionar las siguientes: (i) PROVEA: Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos; (ii) ONG Quinto Mandamiento de Derechos Humanos; y (iii) COFAVIC: Comité de familiares de víctimas de los sucesos del 27 de febrero y marzo de 1989, "El Caracazo".

Entre las asociaciones dedicadas a la ayuda penitenciaria podríamos señalar las siguientes: (i) Una ventana a la libertad; (ii) FUMPRODEMPE: Fundación pro-defensa de los derechos humanos penitenciarios, y (iii) FUNBAP: Fundación Bolivariana de Asistencia Penitenciaria.

En este contexto, es importante destacar que a las asociaciones se les considera víctimas directas del delito cuando los intereses afectados por el hecho punible sean de los que se entienden por colectivos o difusos y estén vinculados con aquellos para cuya defensa fueron constituidas con anterioridad a la perpetración del delito, así lo establece el numeral 4 del artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal.

### 6. El juez de ejecución cuando se dicte una ley que extinga o reduzca la pena.

Tomando en cuenta que el Juez de Ejecución es el funcionario que lleva el control de los penados que permanecen bajo su supervisión, tiene conocimiento preciso acerca de los delitos en relación a los cuales cumplen pena, y por ende, es el que está en condiciones de determinar quiénes son los beneficiados por la ley más favorable, tiene sentido lógico, práctico y jurídico, que ostente la legitimación para interponer el recurso de revisión.

Sin embargo, esta legitimación ha sido criticada por la doctrina. En este sentido tenemos que, Pérez (2007, 615) comenta que se incurre en grave falta técnica procesal al convertir al juez de ejecución, en tutor de un derecho de parte, lo cual además, a su criterio, colide con la regla de competencia contenida en el artículo 473 en relación con el numeral 6 del artículo 470, pues es inconcebible la situación del juez de ejecución abogando ante la Corte de Apelaciones por el penado.

Ahora bien, es importante resaltar que al Juez de Ejecución sólo le corresponde interponer el recurso, nunca tramitarlo o decidirlo. Este juez no tramita la revisión, ni puede acordar sin lugar o absolver al penado, pues el Código Orgánico Procesal Penal no le confiere esa facultad, que se le atribuye según sea el caso, a la Sala de Casación Penal, a la Corte de Apelaciones o al Juez de Juicio del lugar donde se perpetró el hecho.

Asimismo, resulta imperioso destacar que en el presente caso la resolución es de estricto derecho, ya que se trata de determinar únicamente si en relación a un delito opera la extinción o reducción de la pena siguiendo los parámetros establecidos en la nueva ley. De allí que no se requiera probar ninguna nueva circunstancia en el curso de la audiencia propia del procedimiento de apelación de sentencia.

Por ello, tampoco se requiere la presencia de la parte recurrente, tanto más cuando la ley no prevé ninguna sanción para el caso que el recurrente no asista a este acto. No obstante, se considera que no existe ningún motivo legal que impida al Juez de ejecución asistir y actuar en dicha audiencia como el recurrente que es en el caso.

## B. DIFERENCIA ENTRE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS PARA EJERCER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL Y EL PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

El Código Orgánico Procesal Penal limita el ejercicio del recurso de revisión a los familiares del penado, al hecho que éste haya fallecido. Sin embargo, se considera que carece de sentido que dicho medio procesal no lo pueda ejercer cualquier familiar del penado que tenga la buena intención de ayudarlo a obtener su libertad, máxime cuando es un hecho notorio que las personas que se encuentran recluidas en un Centro Penitenciario carecen de medios de comunicación con los órganos jurisdiccionales (aunque el artículo 479 *eiusdem* establece que el juez de ejecución debe realizar inspecciones en los establecimientos penitenciarios); así como también que la afectación psicológica que implica estar privado de libertad, reprime al condenado para asumir cualquier conducta positiva o favorable a sus derechos.

Por el contrario, el Sistema Penal de Responsabilidad Penal del Adolescente, faculta a "cualquier pariente" para que ejerza el Recurso de Revisión. Así, no se requiere que el penado haya fallecido para que los "herederos" o mejor dicho "los parientes" ejerzan el referido recurso.

Esta diferencia encuentra sentido en el hecho que un adolescente no ha obtenido la mayoría de edad para presumir que tiene el discernimiento suficiente para comprender la situación legal en la que se encuentra. Por ello, y en atención al artículo 5 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, el cual establece que "la familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el

ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías"; dicho texto normativo extiende la legitimación de ejercer el recurso de revisión a los parientes" del adolescente, aunque éste no haya fallecido.

Sin embargo, se considera que el legislador debe reformar el numeral tercero del artículo 471 del Código Orgánico Procesal Penal, en el sentido de legitimar a los familiares del penado para ejercer el recurso de revisión, sin que se requiera que éste haya fallecido.

## CONCLUSIÓN

Una vez analizada la regulación del recurso de revisión y de la cosa juzgada en el ordenamiento jurídico venezolano; establecidas las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el Código Orgánico Procesal Penal; analizado el criterio doctrinal y jurisprudencial sobre la taxatividad de las causales de procedencia del recurso de revisión contempladas en la normativa adjetiva penal; y determinados los legitimados activos para su interposición y su diferencia con lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- La cosa juzgada es una Institución que garantiza la seguridad jurídica, toda vez que impide el sucesivo replanteamiento de un asunto contra el cual no existen medios de imputación que permitan modificarlo, evitando de tal manera la incertidumbre en la vida jurídica y en consecuencia darle eficiencia a la función jurisdiccional del Estado.

- El fundamento jurídico de la cosa juzgada, lo encontramos en convenciones y pactos que fueron suscritos y ratificados por la República, específicamente, en el ordinal 4 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica de 1969; y en el ordinal 7 del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Estos dispositivos tienen jerarquía constitucional, en atención a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, en este último texto normativo, tenemos el ordinal 7 del artículo 49, que establece que "ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los

mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente".

- Estas reglas no deben entenderse en sentido absoluto, pues todo juicio está sujeto a errores judiciales que derivan de la apreciación equivocada de los hechos y la indebida interpretación o aplicación de las leyes, y una vez finalizado el proceso pueden surgir situaciones que no fueron previstas durante el proceso. Por ello, y en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, la fuerza o firmeza que adquieren las sentencias producto de dichos juicios, podría ser enervada a través de los propios mecanismos que la ley dispone, entre los cuales encontramos el recurso de revisión previsto en la norma adjetiva penal.

- El recurso de revisión previsto en los artículos 470 al 477 del Código Orgánico Procesal Penal, obra sobre la cosa juzgada, es por ello que tiene el carácter de extraordinario.

- Debido a la ubicación en la norma adjetiva penal del recurso bajo estudio, y tomando en cuenta que el mismo está dirigido a la anulación de una sentencia definitivamente firme, que no admite el ejercicio de los recursos ordinarios que establece el ordenamiento jurídico, la mayor parte de la doctrina se ha inclinado en afirmar que este es un recurso extraordinario. Esta posición se comparte en el sentido que nos encontramos frente a un mecanismo de impugnación de sentencias que se ejerce mediante un procedimiento especial, que tiene unas

características que lo individualizan y distinguen de los demás recursos, y que en ningún modo podría constituir un nuevo procedimiento que permite la interposición de todos los mecanismos procesales; de lo contrario, se estaría aceptando que el sistema penal consiente la perpetuidad de los juicios.

- Este medio de impugnación puede definirse como un recurso especialísimo que la ley le otorga a un condenado para pedir en forma excepcional la anulación de sentencias que ostentan el carácter de cosa juzgada, irrevocables por los medios ordinarios, sustentando la acción en hechos o pruebas que demuestran que la sentencia es injusta.

- Su interposición puede realizarse en todo tiempo y contra las sentencias condenatorias, esto es, siempre a favor del imputado.

- Sólo excepcionalmente y por los supuestos expresados en el artículo 470 del Código Orgánico Procesal Penal, es posible revisar las sentencias que hayan adquirido el carácter de cosa juzgada.

- De la misma forma, el legislador delimitó los sujetos que podrían interponer este medio de impugnación. El procedimiento de revisión no puede ser promovido por cualquiera, sino por personas legitimadas expresamente por ley, estos no pueden ser ampliados o interpretados analógicamente.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, podemos finalmente concluir que el recurso de revisión es una excepción de la cosa juzgada, que inevitablemente afecta la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, toda vez que implica la reevaluación de una decisión que en principio goza de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad.

Excepcional y extraordinariamente, la garantía de la cosa juzgada es alterada para proteger la justicia y alcanzar la llamada "verdad material" por encima de la "verdad procesal". Las reglas de la cosa juzgada deben ser sesgadas en virtud de la presencia de situaciones en las que se detenta un error judicial o por la entrada en vigencia de una disposición más benigna, pues perpetuar una sentencia injusta también contraría las reglas de la justicia.

Ahora bien, para controlar el ejercicio de este medio de impugnación especialísimo, el legislador acertadamente ha establecido en forma taxativa, los motivos en los cuales se puede fundamentar dicho recurso, obligando al órgano que lo conoce a admitirlo únicamente cuando el solicitante logre encuadrar su situación fáctica en una de las seis causales previstas en el texto adjetivo penal; sin perjuicio que, declarada su inadmisibilidad, se pueda intentar nuevamente la revisión por cualquiera de los demás ítems.

En el mismo contexto, el legislador restringió los legitimados activos, lo cual también se justifica en el carácter extraordinario del recurso. Sin embargo, se considera que el Código Orgánico Procesal Penal requiere una reforma del numeral 3 del artículo 471, en el sentido que permita ejercer el recurso a cualquier pariente del penado, sin que lo condicione al hecho que éste haya fallecido.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS


Arcaya, N y Landáez, L. (2002). ***Comentarios al nuevo Código Orgánico Procesal Penal. Principios y garantías procesales*** (2ª ed.). Caracas: Vadell hermanos editores.

Arteaga-Sánchez, L. (2006). ***Derecho Penal Venezolano***. Caracas. MC Graw Hill Interamericana.

Barreto-Rodríguez, J. (1983). La sentencia penal. ***Derecho Procesal Penal. Libro homenaje al doctor Angulo Ariza***.

Bocaranda-Espinoza, J. (1983). Los recursos procesales penales. Su proyección hacia el campo de la libertad en prueba. ***Derecho Procesal Penal. Libro homenaje al doctor Angulo Ariza***.

Borjas, A. (1947). ***Exposición del Código de Enjuiciamiento Criminal Venezolano*** *(Vol. 2). Buenos Aires: Editorial Bibloamerica.*

Brewer-Carías, A. (2000) ***La Constitución de 1999.*** Caracas: Editorial Arte.

Brewer-Carías, A. (2001) ***Reflexiones Críticas sobre la Constitución de 1999.*** en **Biblioteca de la Academia de Ciencias Sociales y Políticas.** Caracas. Disponible en http://www.allanbrewercarias.com [Consulta: 2007, noviembre 2].

Cabanellas, G. (1979). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Cafferata, N (2000). ***Proceso Penal y Derechos Humanos***. Argentina: Editores del Puerto S.R.L.

Carnelutti, F (1994). ***Derecho Procesal Civil y Penal***. Caracas: Editorial Pedagógica Iberoamericana.

Casal, J (2000). ***Constitución y Justicia Constitucional. Los fundamentos de la justicia constitucional en la nueva carta magna***. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Código Orgánico Procesal Penal (2009). ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** 5.930 (Extraordinario), Septiembre 4 de 2009.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. ***Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela,*** 5.453 (Extraordinario), Marzo 24 de 2000.

Couture, E (1981). ***Fundamentos del Derecho Procesal Civil***. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

Creus, C (1996). ***Derecho Procesal Penal***. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Chiossone, T (1981). ***Manual de Derecho Procesal Penal*** (3ª ed.). Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Chiossone, T (1983). ***Revisión e invalidación en los procesos civil y penal***. Derecho Procesal Penal. Libro homenaje al doctor Angulo Ariza.

De la Oliva-Santos, A. (1991). ***Sobre la cosa juzgada (civil) contencioso-administrativo y penal, con examen de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional***. Madrid: Ediciones Centro de Estudios Ramón Areces.

De la Oliva-Santos, A. et al. (2000). ***Derecho Procesal Penal***. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón.

Devis, H. (1985). ***Compendio de Derecho Procesal*** (10ª ed.). Bogotá: Editorial ABC.

Hitters, J. (2001). ***Revisión de la cosa juzgada***. Buenos Aires: Librería Editora Platense.

Ibañez, M. (1957). ***Tratados de los Recursos en el Proceso Civil***. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (2007). ***Gaceta Oficial de la República de Venezuela***, 5.859 (Extraordinario), Diciembre 10 de 2007.

Maldonado, P. (Ed. 2003) ***Derecho Procesal Penal Venezolano.*** Caracas: Autor.

Monagas, O (1990). ***La Cosa Juzgada.*** Derecho Procesal Penal. Libro homenaje al doctor Arminio Borjas.

Montero, J. (1997). ***Principios del Proceso Penal. Una explicación basada en la razón***. Valencia: Tirant lo blanch editorial.

Montiel, M. (2004) Ciencias penales: temas actuales. ***Homenaje al R.P Fernando Pérez Llantada S.J***. Caracas: Publicaciones UCAB.

Palacio, L. (2001). ***Los recursos en el proceso penal***. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Pérez, E. (2004). ***Los recursos en el proceso penal venezolano.*** Caracas: Vadell hermanos editores.

Pérez, E. (2007). ***Comentarios al Código Orgánico Procesal Penal*** (5ª ed.). Caracas: Vadell hermanos editores.

Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la lengua española** (22ª ed.). Madrid: Espasa-Calpe.

Rionero & Bustillos (2006). Maximario Penal. ***Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de casación Penal Tribunal Supremo de Justicia, 1er. Semestre de 2006***. Caracas: Vadell hermanos editores.

Rionero & Bustillos (2006). Maximario Penal. ***Jurisprudencia Penal y Procesal Penal de la Sala Plena, Constitucional y de Casación Penal Tribunal Supremo de Justicia, 2do. Semestre de 2006***. Caracas: Vadell hermanos editores.

Roxin, C (2000). ***Derecho Procesal Penal***. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Salamanca, G. (1976) ***La cosa juzgada en los procesos civiles y en los procesos de familia.*** Ponencia presentada en el XIX Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Bogotá.

Savigny, C (1975) ***Naturaleza de la cosa juzgada***. Buenos Aires: Editorial Vellani.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 15 de marzo de 2000, caso *Ramiro Francisco Helmeyer Quevedo.*

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 10 de julio de 2001, caso *Wualberto José Gil Hernández.*

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 20 de diciembre de 2001, caso *Jean Piero Til Rodríguez y Valner Eduardo Til Rodríguez.*

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 889, de fecha 17 de diciembre de 2001, caso *José Nolberto Cubillán Herrera y Sofía del Carmen Serrudo*.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 30 de abril de 2002, caso *Joel Parra Aguilar.*

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 238, de fecha 14 de mayo de 2002, expediente N° C00-1060.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 257, de fecha 06 de junio de 2002, expediente N° 06-0098, caso *Jesús Salvador Andrade Giro.*

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia N° 319, de fecha 09 de marzo de 2005, expediente Nº 04-1566.

Sentencia de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Monagas de fecha 09 de marzo de 2006, caso *Graciela del Valle Idrogo González*.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia N° 72, de fecha 4 de abril de 2006.

Sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 26 de abril de 2007, caso *Edinson Carrillo Mogollón.*

Silva, M. (2003). ***Ciencias Penales: Temas actuales. El Recurso de Revisión contemplado en el Código Orgánico Procesal Penal***. Caracas: Publicaciones UCAB.

Suárez, A. (1998) ***El debido Proceso Penal.*** Santa Fe de Bogotá: Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia.

Urraca, J. (1990). ***El recurso extraordinario de revisión***. Revista de Derecho Procesal Nº 1. (pp. 201-216). Caracas: Instituto de Estudios de Derecho Procesal José Rodríguez Urraca/Paredes Editores.

Vallenilla, F. (1994). ***La Educación Superior y los valores sobre Seguridad y Defensa Nacional.*** Trabajo de grado no publicado. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional: Caracas.

Vallenilla, F. (2000). ***Metodología de la Investigación***. Caracas: UCAB.

Vásquez, M. (2001). ***Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano***. Caracas: Publicaciones UCAB.

Vellani, M. (1963). ***Naturaleza de la cosa juzgada***. Buenos Aires: Editorial Ejea.

Vescovi, E (1988). ***Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica***. Buenos Aires: Ediciones Depalma.